



En los autos del Expediente Laboral Número **15513/2017/10**, acumulado al 16316/2017/10, formado con motivo de la demanda instaurada por [REDACTED]

[REDACTED]; en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; por el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, se dictó la siguiente resolución:-----

San Luis Potosí, S. L. P., a **10 Diez días del mes de Febrero del año 2021**. Dos mil veintiuno.-----

VISTOS Y RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 17 de Agosto del 2017 Dos Mil Diecisiete, comparecieron los LICs. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] S, en su carácter de Apoderados Jurídicos de [REDACTED]

[REDACTED] a demandar al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; por diversas Prestaciones de carácter laboral:-

"... A).- *La declaración mediante laudo emitido por esta autoridad, en el sentido de que conforme a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, contemplados en los artículos 1º, 123 apartado A, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actores trabajadores [REDACTED]*

[REDACTED] tienen derecho a que se les cubra la prestación establecida en el Capítulo XV, de "Prestaciones Económicas", en su número 29, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que regula las relaciones laborales entre el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, con sus trabajadores denominada: "29. Gratificación por jubilación. Se efectuará el pago de esta prestación al personal docente, administrativo, técnico y manual, que cause baja por jubilación en los términos siguientes: - De quince años o más de servicio efectivos prestados en el Colegio, el importe de diecisiete días de salario convencional por cada año.- Y de manera particular por esta acción le corresponde a [REDACTED] la cantidad de \$964,473.04 (novecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres pesos 04/100 m.n.);

y al C. [REDACTED], la cantidad de \$.524,562.30 (quinientos veinticuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 30/ 100 m. n.). B).- El pago de la acción de prima de antigüedad, contenida en los artículos 162, 485 y 486, de la Ley Federal Trabajo, y de manera particular por esta acción le corresponde [REDACTED]

[REDACTED] B. Medicina. C).- El pago de los intereses legales a razón del nueve por ciento anual, generados en las acciones de los incisos A) y B), por causas atribuibles a la

contraparte, contados a partir de la fecha en que el primer actor causó baja para jubilarse, y el segundo por pensión por invalidez permanente total, datas a partir

de la cual les nace el derecho a percibir del COBACH, las prestaciones que se le reclaman en los incisos precedentes. **HECHOS:-** **Primero.-** El organismo público descentralizado, Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, por sus siglas, COBACH, para el cual prestaron sus servicios personales subordinados como trabajadores los actores; y el Sindicato Independiente del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, han celebrado sucesivamente, se encuentra vigente y depositado ante esta Junta, el Contrato Colectivo de Trabajo, el cual rige las relaciones de laborales entre ese ente educativo y todo sus trabajadores, e históricamente el pacto colectivo, con excepción del instrumento rector que tuvo vigencia del dos mil diez a dos mil doce, que sí excluía expresamente de los beneficios y prestaciones económicas a los trabajadores de confianza, restricción que con antelación al Contrato Colectivo y posterior a ese periodo, todos los demás contratos no contienen expresamente la exclusión de los trabajadores de confianza, sino que se les conceden y aplican universalmente todas y cada una de las prestaciones económicas que se contienen, con independencia de que sean o no socios de la organización sindical titular de la administración del contrato colectivo, o que sean trabajadores libres, de base o de confianza, docentes o administrativos, y es en este documento rector en que se sustentan las acciones y se encuentran previstos las figuras jurídicas que se ven involucradas en el presente caso, se desprenden del contenido del pacto colectivo vigente, en los siguientes numerales: "Artículo 3.- Con la personalidad legalmente acreditada y reconocida, ambas partes convienen en establecer el presente "Contrato Colectivo de Trabajo", el cual regirá las relaciones laborales. Este contrato se celebra de acuerdo a lo establecido por los Artículos 387 y 388 de la Ley Federal del Trabajo." "Artículo 4.- Las relaciones laborales entre el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí y sus trabajadores, tanto académicos como administrativos, en sus diversas modalidades, se regirán por el presente "Contrato Colectivo de Trabajo" la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del ISSSTE, y de acuerdo a lo establecido a las demás disposiciones y leyes aplicables al respecto." El precepto que antecede, al comprender a los trabajadores académicos como administrativos en sus diversas modalidades, nos deja claro que no hace exclusión o distinción alguna para que se les aplique y se beneficien de las prestaciones que se contienen en el pacto colectivo. En este mismo orden de ideas, se define el concepto de sueldo convencional; en el instrumento colectivo en cita, en su "Artículo 41.- El sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. Se denomina Sueldo Base: El sueldo marcado en el tabulador autorizado por la Secretaría de Educación Pública Federal, para cada uno de los puestos administrativos, plazas de jornada y categoría docentes. Se denomina Sueldo Convencional: a).- Para el Personal Docente: ... b).- Para el Personal Administrativo: La suma de Sueldo Base más Prima de Antigüedad." Por su parte la fracción I, del artículo 71 del Contrato, le impone al titular del Colegio, en la especie, el Director General, la obligación de cumplir las disposiciones establecidas en ese Contrato. En el Capítulo xv, denominado "Prestaciones Económicas", se precisa los alcances de la prima de antigüedad, de la

anterior, que el trabajador fue omiso en aportar probanza alguna de la que pueda inferirse que realizó el trámite correspondiente para la solicitud de la prestación que exige ante el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y ante tales omisiones este Tribunal carece de elementos para determinar si la condición del trabajador actor efectivamente corresponde a una invalidez total.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye que el actor no probó los extremos de su Acción de Pago de PENSIÓN POR INVALIDEZ contemplada en el Artículo 27, capítulo XV, del Contrato Colectivo de Trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ acciones, lo que conlleva a que la prestaciones que exigen en el inciso **A)**, del Capítulo del mismo nombre, de su demanda y aclaración a la misma, resulten **IMPROCEDENTES**, motivo por el cual, se **ABSUELVE** al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, del pago por tales conceptos.--

Por todo lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 620, 887, 888, 889, 890 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo se **R E S U E L V E** en los siguientes términos:-----

PRIMERO.- Los actores [REDACTED]

[REDACTED] acreditaron sus Acciones. El diverso actor [REDACTED] no probó sus Acciones. El demandado **COLEGIO DE BACHILLERES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; probó parcialmente sus Excepciones y Defensas.--

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al **COLEGIO DE BACHILLERES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; a pagar a los accionantes los siguientes montos:-----

A [REDACTED] la cantidad de **\$710,578.05 (Setecientos Diez Mil Quinientos Setenta y Ocho pesos 05/100 MN)**, por concepto de Gratificación por Jubilación a razón de 17 días de salario multiplicados por los 32 años y 8 meses laborados a favor de la patronal.-----

A [REDACTED] la cantidad de **\$667,073.01 (Seiscientos Sesenta y Siete Mil Setenta y Tres pesos 01/100 MN)**, por concepto de Gratificación por Jubilación a razón de 17 días de salario multiplicados por los 30 años y 8 meses laborados a favor de la patronal.-----

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

A [REDACTED] la cantidad de \$674,328.12 (Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Veintiocho pesos 12/100 MN), por concepto de Gratificación por Jubilación a razón de 17 días de salario multiplicados por los 31 años y 1 mes laborados a favor de la patronal.-----

Y a [REDACTED] la cantidad de \$667,073.01 (Seiscientos Sesenta y Siete Mil Setenta y Tres pesos /100 MN), por concepto de Gratificación por Jubilación a razón de 17 días de salario multiplicados por los 30 años y 8 meses laborados a favor de la patronal.-----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** del pago de las prestaciones que reclama el diverso actor [REDACTED] en su escrito inicial de demanda y ampliación al mismo.-----

CUARTO.- Requiérase a la parte que salió condenada, a fin de que dentro de los 15 quince días contados a partir del momento en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento para la misma que de no hacerlo, a petición de la parte actora, se despachará en su contra auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en términos de lo que establecen los numerales 945 y 946 de la Ley Federal del Trabajo.-----

QUINTO.- Con copia del presente laudo infórmese al H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito sobre el cumplimiento que se da a su sentencia número **830/2019**.-----

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-----
----- ASÍ FALLANDO EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS REPRESENTACIONES **OBRERA** Y DEL GOBIERNO, Y VOTO EN CONTRA DE LA REPRESENTACION **PATRONAL**, ANTE LA FE DE LA C. SECRETARIO GENERAL.-----

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA

LIC. [REDACTED]